



## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2022

(

)

“Por la cual se modifican apartes de la Resolución 3100 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

### LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por los artículos 173, numeral 3, de la Ley 100 de 1993, 56 de la Ley 715 de 2001 y numeral 13 del artículo 2 del Decreto – Ley 4107 de 2011 y en desarrollo de los capítulos 1, 2, 3 y 7 del Título I de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, y

### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 2.5.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social debe ajustar periódicamente y de manera progresiva los estándares que hacen parte de los diversos componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud.

Que con tal propósito, en el 2019, se expidió la Resolución 3100 “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud”

Que dentro del proceso de implementación de la Resolución 3100 de 2019 y sus modificaciones y el “Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud” que allí se adopta, se han detectado imprecisiones que han generado dificultades en su interpretación y aplicación por parte de las entidades territoriales y prestadores de servicios de salud, por lo que se hace necesario efectuar ajustes a la misma, con el fin de precisar su contenido.

Que en concordancia con lo anterior se procede a actualizar la norma, así como el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte de la misma.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Adicionar un párrafo al artículo 1 de la Resolución 3100 de 2019, el cual quedará así:

*“Parágrafo. La presente resolución, incluido el Manual aquí adoptado, no establece competencias de Inspección Vigilancia y Control para el cumplimiento de las normas que regulan la integración social de las personas con limitaciones, dichas competencias están definidas en las normas correspondientes.”*

**ARTÍCULO 2.** Adicionar un párrafo al artículo 2 de la Resolución 3100 de 2019, el cual quedará así:

Continuación de la resolución “Por la cual se modifican apartes de la Resolución 3100 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

**“Parágrafo:** Los cuerpos de bomberos de Colombia en cumplimiento de la Ley 2187 de 2022, podrán inscribirse en el Sistema Único de Habilitación como prestadores de servicios de salud y habilitar los servicios de transporte asistencial de pacientes y Atención Prehospitalaria cumpliendo las condiciones de habilitación determinadas en la Resolución 3100 de 2019 que le aplique según lo determinado en el artículo 5 de la presente resolución”.

**ARTÍCULO 3.** Suprimir la expresión “Los servicios”, del numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución 3100 de 2019.

**ARTÍCULO 4.** Adicionar al artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019, el siguiente parágrafo:

**“Parágrafo 3.** Se verificarán las condiciones de habilitación a cada prestador de servicios de salud así:

**Capacidad técnico-administrativa:** Aplica a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, Entidades con Objeto Social Diferente y Transporte Especial de Pacientes (persona jurídica).

**Suficiencia patrimonial y financiera:** Aplica a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS y Transporte Especial de Pacientes (persona jurídica).

**Capacidad tecnológica y científica:** Aplica a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, Profesionales independientes de salud, Entidades con Objeto Social Diferente, Transporte Especial de Pacientes (persona jurídica o persona natural).”

**ARTÍCULO 5.** Adicionar al artículo 4 de la Resolución 3100 de 2019, los siguientes párrafos:

**“Artículo 4. Inscripción y habilitación.** Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS, registrando como mínimo una sede con infraestructura física y por lo menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

**Parágrafo 1:** Cuando los organismos de cooperación se inscriban en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, para registrar la o las sedes sólo deberán aportar el documento donde se especifique la ubicación del domicilio, expedido por la autoridad competente en el territorio nacional.

**Parágrafo 2:** Las entidades privadas con ánimo de lucro y sin ánimo de lucro, pueden aportar para la inscripción y novedades cuando aplique, la ubicación de las sedes en un mismo certificado o en diferentes certificados expedidos por la cámara de comercio.

**Parágrafo 3:** Para los prestadores de servicios de salud que presten servicios exclusivamente en la modalidad extramural, las sedes deberán cumplir los requisitos determinados en el criterio 46 del estándar de infraestructura aplicable a todos los servicios del manual que adopta la presente Resolución.”

**ARTÍCULO 6.** Adicionar al artículo 13 de la Resolución 3100 de 2019, el siguiente parágrafo:

**“Parágrafo:** Los prestadores de servicios de salud podrán cerrar temporalmente la totalidad de los servicios habilitados en una sede sin que se genere el cierre de la misma. Si vencido el plazo establecido en el presente artículo, el prestador no ha reportado la novedad de reactivación de al menos un servicio cerrado temporalmente, o no habilita al menos un servicio en la sede, la misma se inactivará en el REPS.”

Continuación de la resolución “Por la cual se modifican apartes de la Resolución 3100 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO 7.** Adicionar al artículo 23 de la la Resolución 3100 de 2019, el siguiente párrafo:

*“Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria, definirá la metodología para la actualización permanente y dinámica de los estándares y criterios de habilitación.”*

**ARTÍCULO 8.** Adicionar un artículo a la Resolución 3100 de 2019, el cual quedará así:

**“Cierre de servicios de salud en visitas de verificación:** Solo se podrán adoptar las medidas de seguridad definidas en los literales a. “Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial y b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios”, establecidos en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, cuando estén encaminadas a proteger la salud pública y se deriven riesgos para la salud de las personas. Estas medidas son de carácter preventivo y transitorio.”

**ARTÍCULO 9.** Cuando en la Resolución 3100 de 2019 y en el Anexo Técnico “Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud”, se encuentre la expresión “hospitalización obstétrica” se debe entender como “atención del parto”.

**ARTÍCULO 10.** Cuando una Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS con servicios de urgencias, de cirugía, o de cuidado intensivo neonatal, pediátrico o adulto, funcionen en edificaciones construidas con anterioridad al 2010, radique el formulario de inscripción o realice una novedad de cambio de domicilio del prestador o novedad de apertura de sede o cambio de domicilio de la sede, deberá aportar la evidencia de haber realizado el estudio de vulnerabilidad estructural y adicionalmente un plan de cumplimiento para el reforzamiento estructural de la edificación en el marco de la normatividad vigente.

Si dichas edificaciones fueron construidas con posterioridad a 2010, el prestador sólo deberá aportar la respectiva licencia de construcción en donde se evidencia la destinación para la prestación de servicios de salud.

**ARTÍCULO 11.** Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS y las Entidades con Objeto Social Diferente que funcionen en edificaciones construidas antes del 2 de diciembre de 1996, al radicar el formulario de inscripción o realizar novedades de cambio de domicilio del prestador o de apertura o de cambio de domicilio de la sede, debe aportar copia de la licencia de construcción o en su defecto el documento de reconocimiento de la edificación expedido por autoridad competente, que autorice la destinación de la edificación para la prestación de servicios de salud.

**ARTÍCULO 12.** Cuando una Entidad con Objeto Social Diferente habilite el servicio de transporte asistencial de pacientes TAB o TAM, debe anexar los siguientes documentos:

- 11.1** Copia impresa de la tarjeta de propiedad de los vehículos, si estos se encuentran a nombre de una persona diferente al prestador, también debe anexar el documento de autorización del propietario donde indique que los vehículos harán parte de la capacidad instalada del servicio a habilitar.
- 11.2** Copia impresa del certificado de revisión técnico – mecánica, cuando aplique, de conformidad con las normas que regulan la materia

**ARTÍCULO 13.** Cuando un prestador de servicios de salud reporte novedad de cierre de prestador, la gestión adelantada con las Historias Clínicas y su entrega final debe surtir el procedimiento determinado en la Resolución 839 de 2017, o la que la modifique, adicione o sustituya. Dicha gestión debe anexarse a la carta del prestador dirigida al ente territorial donde informa dicha gestión.

Continuación de la resolución “Por la cual se modifican apartes de la Resolución 3100 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO 14.** Cuando en el Anexo Técnico “Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud”, se encuentre la expresión “báscula grado médico”, se debe entender “Báscula con registro sanitario” y cuando se encuentre la expresión “pantalla o monitor grado médico”, se debe entender “monitor con registro sanitario”.

**ARTÍCULO 15.** Modificar el “Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud”, en los siguientes apartes:

- ✓ Incluir en el numeral 4.3 “**DEFINICIONES DEL ESTANDAR DE INFRAESTRUCTURA**”, la siguiente definición:

**DEFINICIONES DEL ESTÁNDAR DE INFRAESTRUCTURA**

*Ambiente de aislamiento*

*Lugar físico delimitado por barrera física fija, piso/techo, destinado para la atención individual de pacientes que, por su condición clínica y criterio médico, deben permanecer aislados. (Pág.26)*

- ✓ Numeral 7.3 “**ENTIDADES CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE**”, el cual quedará así:

**“7.3 “ENTIDADES CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE**

*Con esta denominación se inscriben los prestadores de servicios de salud cuyo objeto social no es la prestación de servicios de salud y que por requerimientos propios de la actividad que realizan, brindan servicios de salud de baja y mediana complejidad de los grupos de consulta externa, apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, y servicios de transporte asistencial de pacientes, atención prehospitalaria y cuidado básico del consumo de sustancias psicoactivas, adicionalmente pueden realizar procedimientos exclusivamente de cirugía ambulatoria. No incluye la prestación del servicio de urgencias, servicio para la atención del parto y los demás servicios del grupo de internación. Los servicios habilitados no pueden ser ofrecidos en contratación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (pág.31)*

- ✓ Suprimir del numeral 9.1.3.4 “Transporte especial de pacientes”, las literales a. b. c. y d. de los requisitos de inscripción “Para persona natural”. (Pág. 40)
- ✓ Modificar el numeral 8 del numeral 11.1.1 “**Estándar de Talento humano**” del numeral 11.1 “**ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS**”, el cual quedará así:

*“8. Los profesionales de la medicina de los servicios de hospitalización (complejidades baja, mediana y alta), hospitalización paciente crónico con y sin ventilador, cuidados intensivos neonatales, pediátricos y adultos; urgencias y servicios del grupo quirúrgico en modalidad intramural, cuentan con constancia de asistencia vigente de acciones de formación continua en detección y cuidado del donante expedida por las Instituciones del Sistema de formación continua para el talento humano en salud creado por el Decreto 376 de 2022, cuyos contenidos mínimos deben ser los establecidos por el Instituto Nacional de Salud.” (pág. 60)*

- ✓ Modificar el criterio 8 de “**edificaciones de uso exclusivo en salud y edificaciones de uso mixto**”, del numeral 11.1.2 “**Estándar de Infraestructura**” numeral 11.1 “**ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS**”, el cual quedará así:

*“8. Las edificaciones donde funcionen Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS y Entidades con Objeto Social Diferente, deberán garantizar la accesibilidad a la edificación, mediante ascensor o rampa.*

Continuación de la resolución "Por la cual se modifican apartes de la Resolución 3100 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

*Los Profesionales de salud independientes, podrán garantizar accesibilidad por medio de sistemas alternativos de elevación o implementando medidas que garanticen accesibilidad a los servicios de salud como: 1. Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; 2. Estableciendo programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; en cumplimiento a lo definido en los literales c y d del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013. Dichas medidas deberán documentarse en el estándar de procesos prioritarios." (Pág. 62).*

- ✓ Modificar el numeral 40.2 del numeral 40 de **"Características de los ambientes y áreas que pueden ser requeridos en varios servicios de salud"**, del numeral 11.1.2 **"Estándar de Infraestructura"** numeral 11.1 **"ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS"**, el cual quedará así:

*"40.2 Disponibilidad de unidades sanitarias de acuerdo con el criterio específico de cada servicio." (Pág. 66)*

- ✓ Modificar el numeral 50.1 del numeral 50 "Unidad Móvil" **"Criterios de infraestructura para las modalidades extramural y telemedicina"** – "Modalidad Extramural Unidad Móvil, Terrestre y Acuática" numeral 11.1 **"ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS"**, el cual quedará así.

*"50.1. De acuerdo con los servicios a prestar, los ambientes y áreas de la unidad móvil deben garantizar la movilización de talento humano, pacientes y equipos biomédicos. La unidad móvil donde se preste el servicio, debe contar con lavamanos y si realiza consulta ginecológica o toma de muestras de cuello uterino la unidad móvil debe contar con unidad sanitaria." (Pág.67)*

- ✓ Adicionar al numeral 6 del numeral 11.1.4 **"Estándar de medicamentos, dispositivos médicos e insumos"** numeral 11.19. **ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS"**, lo siguiente:

6. *"El prestador de servicios de salud cuenta con información documentada de la planeación y ejecución de los programas de farmacovigilancia, tecnovigilancia y reactivovigilancia, que garanticen el seguimiento al uso de medicamentos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida) y reactivos de diagnóstico in vitro, cuando aplique. Lo anterior no aplica para profesionales independientes; estos deben contar con información documentada de la detección, notificación, investigación, análisis y seguimiento de las reacciones adversas o cualquier otro problema relacionado con medicamentos (farmacovigilancia), incidentes adversos con dispositivos médicos (tecnovigilancia) y efectos adversos con reactivos de diagnóstico (reactivovigilancia), así como de las acciones preventivas o de minimización de ocurrencia de los mismos"(Pág.72)*

- ✓ Modificar el numeral 16 del **"Estándar de infraestructura"** numeral 11.2 **"SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL"** – Modalidad de Telemedicina – Categoría Telexperticia – Prestador remitir, el cual quedará así:

*"16. Cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios." (Pag.81)*

- ✓ A los servicios de Medicina del Trabajo y Medicina Laboral cuyo código en el REPS corresponde 407, a los cuales les aplica los estándares del numeral 11.2.2 **"SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA"** no les aplica las categorías de telemedicina interactiva y no interactiva al momento de realizar la habilitación. (Pág.85)

Continuación de la resolución "Por la cual se modifican apartes de la Resolución 3100 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

- ✓ Suprimir el numeral 1.2 del **"Estándar de talento humano"** numeral 11.2.2 **"SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA"**. (Pág. 85)
- ✓ Modificar el numeral 2.1. y 3 del **"Estándar de talento Humano"** de la modalidad de telemedicina – prestador remitir y prestador de referencia del numeral 11.2.4. **"SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO"**, los cual quedarán así:
  - "Modalidad telemedicina - prestador remitir*  
2.1. Cuando se realice telexperticia entre profesionales de la salud cuenta con el profesional de la medicina.
  - Modalidad telemedicina - prestador de referencia*  
3. Cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios y adicionalmente cuenta con:  
Profesional de la medicina con licencia de seguridad y salud en el trabajo vigente, según lo documentado por el prestador de servicios de salud en el estándar de procesos prioritarios." (Pág.86)
- ✓ Modificar el numeral 2.2 del **"Estándar de talento Humano"** numeral 11.3.5 **"SERVICIO DE MEDICINA NUCLEAR"**, el cual quedará así:
  - "2.2. Profesional con título de postgrado en física médica quien deberá permanecer en el servicio durante la realización de los procedimientos en los que se requiera asesoría propia de su competencia. Dichos procedimientos deben estar definidos y documentados en el estándar de procesos prioritarios y adicionalmente, los procedimientos de control de calidad, estudios de cuantificación, recepción de material radiactivo y lo indicado en la autorización de empleo de material radiactivo". (Pág.113)*
- ✓ Suprimir el numeral 11.2 del **"Estándar de infraestructura"** del numeral 11.3.5 **"SERVICIO DE MEDICINA NUCLEAR"**. (Pág.114)
- ✓ Modificar el numeral 8.2.3 del numeral 8 del **"Estándar de infraestructura"** numeral 11.3.12 **"SERVICIO DE LABORATORIO CLÍNICO"**, el cual quedará así:
  - "8.2.3. Área para neveras o cuarto frío, cuando se requiera." (Pág. 133)*
- ✓ Adicionar al **"Estándar de infraestructura"** Modalidades intramural, telemedicina – prestador remitir del numeral 11.3.17 **"SERVICIOS DE DIALISIS"**, el siguiente criterio:
  - "Cuando el prestador de servicios de salud habilite el servicio de diálisis, y realice procedimientos de hemodiálisis y diálisis peritoneal, estos dos servicios podrán compartir los siguientes ambientes o áreas:*
    - Sala de espera con disponibilidad de unidades sanitarias discriminadas por sexo.
    - Sala de procedimientos.
    - Consultorio.
    - Ambiente o área para almacenamiento de dispositivos, insumos y materiales.
    - Área para casilleros.
    - Área para sillas de ruedas.
    - Ambiente de trabajo sucio"*(Pág.143)*
- ✓ Suprimir el numeral 20.6 del numeral 20 del **"Estándar de infraestructura"** complejidad baja, numeral 11.4.1 **"SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN"**. (Pág.149)
- ✓ Modificar el numeral 23 del **"Estándar de infraestructura"**, modalidad mediana y alta, numeral 11.4.1 **"SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN"**, el cual quedará así:

Continuación de la resolución "Por la cual se modifican apartes de la Resolución 3100 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

*"23. Cumple con los criterios del servicio de hospitalización de baja complejidad, adicionalmente, cuando oferte trasplante de células progenitoras hematopoyéticas adulto o pediátrico, cuenta con habitación individual de aislamiento." (Pág.149)*

- ✓ Modificar el numeral 56.2 del numeral 56 del **"Estándar de interdependencia"** numeral 11.4.1 **"SERVICIO DE HOSPITALIZACION"**, el cual quedará así:

*"56.2 Disponibilidad del servicio de patología." (Pág.154)*

- ✓ Adicionar un numeral al **"Estándar de infraestructura"** numeral 11.4.8 **"SERVICIO DE CUIDADO INTERMEDIO ADULTO"**, el cual quedará así:

*"7.4.3 Salida de aire medicinal" (Pag.180)*

- ✓ Adicionar un numeral al **"Estándar de infraestructura"** numeral 11.4.9 **"SERVICIO DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS"**, el cual quedará así:

*"10.4.3 Salida de aire medicinal" (Pág. 184)*

- ✓ Suprimir el numeral 23.3 del numeral 23 del **"Estándar de dotación"**, numeral 11.4.11 **"SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN PARCIAL"**. (Pág.192)

- ✓ Adicionar al **"Estándar de dotación"** numeral 11.4.11 **"SERVICIOS DE HOSPITALIZACION PARCIAL"**, lo siguiente:

*"Disponibilidad de carro de paro" (Pág.192)*

- ✓ Adicionar el siguiente criterio al **"Estándar de procesos prioritarios"** numeral 11.5.1 **"SERVICIO DE CIRUGÍA"**, el cual quedará así:

*"Si realiza procedimientos de trasplantes de tejidos, cuenta con la siguiente información documentada:*

- *Procedimiento para la comunicación permanente con todos los Bancos de Tejidos certificados por la autoridad competente para la gestión y suministro oportuno de los tejidos que requieren los pacientes en lista de espera.*
- *Procedimiento para la comunicación permanente con la Red de Donación y Trasplantes para la recepción y respuesta inmediata de las ofertas teniendo en cuenta el tiempo de vida útil de los tejidos. Este deberá contener la información del personal responsable para la gestión de las ofertas que incluya el perfil y el mecanismo de comunicación.*
- *Si realiza trasplante de córnea, adicionalmente deberá contar con el procedimiento para la notificación y gestión oportuna de los pacientes en lista de espera y el respectivo reporte ante el Sistema de Información de la Red de Donación y Trasplantes." (Pag.204)*

- ✓ Modificar el numeral 18.7 del numeral 18 del **"Estándar de infraestructura"** numeral 11.6.1 **"SERVICIO DE URGENCIAS"**, el cual quedará así:

*"18.7. Estación de enfermería, que podrá ser la misma estación de la sala de observación." (Pag.208)*

- ✓ Modificar el numeral 7.5. del **"Estándar de talento humano"** del numeral 11.6.2 **"SERVICIO DE TRANSPORTE ASISTENCIAL"**, el cual quedará así:

*"7.5. El personal técnico o tecnólogo cuenta con constancia de asistencia en las acciones de formación continua en soporte vital básico" (Pag.214)*

Continuación de la resolución “Por la cual se modifican apartes de la Resolución 3100 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

- ✓ Modificar el numeral 31.12. del **“Estándar de dotación”** del numeral 11.6.2 **“SERVICIO DE TRANSPORTE ASISTENCIAL”**, el cual quedará así:

*“31.12. Silla de ruedas portátil, liviana y plegable, con una capacidad de carga de mínimo 120 kg. Deberá tener mínimo dos cinturones de sujeción para el paciente y para su transporte al interior de la ambulancia. Este criterio no aplica para ambulancia aérea.” (Pág.219)*

- ✓ Modificar el numeral 38 del **“Estándar de medicamentos, dispositivos médicos e insumos”** numeral 11.6.2 **“SERVICIO TRANSPORTE ASISTENCIAL”**, el cual quedará así:

*“38. Cumple con los criterios que le sean aplicables del numeral 11.1.4 del estándar de medicamentos, dispositivos médicos e insumos de todos los servicios.” (Pag.221)*

- ✓ Adicionar al numeral 11.6.3 **“SERVICIOS ATENCIÓN PREHOSPITALARIA”**, la modalidad Extramural, **“Estándar de dotación”**, el cual quedará así:

**“11.6.3 SERVICIO ATENCIÓN PREHOSPITALARIA**

**(...)**

**Estándar de dotación**

**Complejidad baja**

**Modalidad extramural y telemedicina - prestador remitente” (Pág.223)**

**ARTÍCULO 42.** La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica algunos apartes del Anexo Técnico “Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud” de la Resolución 3100 de 2019, modificada por las Resoluciones 2215 de 2020, 1317 de 2021 y 1138 de 2022.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los